



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	MARIA TERESA CASTRILLON LONDOÑO GILMA INES POSADA
<b>Demandados</b>	RENE DE JESUS AGUDELO FERNANDEZ RAMIRO AGUDELO LOZADA WILLIAM ALEXIS AGUDELO MONTOYA CARLOS ERNESTO CADAVID AGUDELO FABIOLA DE LAS MISERICORIDAS ZAPATA POSADA DEISY DEL SOCORRO MONTOYA RUA LINA MARIA ZAPATA GALLEGO PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Radicado</b>	<b>05088-40-03-002-2017-00641-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>664</b>
<b>Asunto</b>	<b>No reconoce a la señora NORBERTA CASTRILLON DE CORDOBA como tercera interesada. Rechaza la demanda de intervención excluyente.</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la señora NORBERTA CASTRILLON DE CORDOBA, a través de su apoderada judicial, los días 20 de junio de 2018 y 23 de agosto de 2018 respectivamente. En dichos escritos, se dio respuesta a la demanda como tercera interesada, y se formularon varias pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El art. 375 del C.G.P., referente al trámite del proceso de pertenencia, establece:

**Artículo 375. Declaración de pertenencia.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

[...]

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

[...]

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

A su turno, el art. 63 del mismo estatuto procesal establece:

**Artículo 63. Intervención excluyente.** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del Interviniente.*

## **CASO CONCRETO**

De la lectura de los escritos presentados por la señora NORBERTA CASTRILLON DE CORDOBA, considera el Despacho que no puede reconocerse su calidad de tercera interesada en el presente proceso de pertenencia, ni puede admitirse su solicitud de intervención excluyente. Veamos:

Al momento de presentarse la demanda se dijo que el lote de terreno de menor extensión con un área aproximada de 62.64 M2, situado en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia; identificado 08882001000000400020000000000, con la cédula catastral número ficha 3338101, predio 189208; y que se pretende adquirir por USUCAPION, hace parte del lote de terreno, LOTE A1, cuya área es de 54.139M2, y al cual se le abrió el F.M.I. No. **01N - 5337800**, la cual fue abierta con base en el F.M.I. No. **01N - 242779** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte (fl. 2).

Producto de varias inadmisiones por la falta de claridad de la parte demandante en cuanto a la plena identificación del predio a prescribir, se aclaró que el lote de menor extensión que se pretende usucapir fue disgregado del lote A2, identificado con el F.M.I. No. **01N-5337801** y no del lote A1 identificado con F.M.I. No. **01N-5337800**, como inicialmente se había señalado (fl. 63).

Con base en esta aclaración, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018 se admitió la demanda contra RENE DE JESUS AGUDELO FERNANDEZ, RAMIRO AGUDELO LOZADA, WILLIAM ALEXIS AGUDELO MONTOYA, CARLOS ERNESTO CADAVID AGUDELO, FABIOLA DE LAS MISERICORIDAS ZAPATA POSADA, DEISY DEL SOCORRO MONTOYA RUA y LINA MARIA ZAPATA GALLEGO, quienes figuraban como titulares de derechos en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. **01N-5337801** y se ordenó la inscripción de la demanda sobre este folio de matrícula (fl. 74).

Ahora bien, en los escritos presentados por la señora NORBERTA (fls. 208-219 y 406-419) se dice que es propietaria [sic] del lote terreno que mide de frente 12.00 metros y de centro 14.40, adquirido mediante escritura pública número 1872 del 16 de agosto de 1979 de la Notaria primera del circuito de Bello, por compra al señor Iván de Jesús Muñoz, con F.M.I. No. **01N-105688** de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín - zona Norte. Y como pretensiones solicita se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora NORBERTA CASTRILLON de

CORDOBA el siguiente bien inmueble: "LOTE TERRENO, tomado de otro de mayor extensión, en el paraje potrero, del Municipio de Bello, y alinderado así: por un costado con Gilberto Muñoz, por el frente doce (12) metros, y de centro catorce con cuarenta (14.40) metros, adquirido mediante escritura pública número 1872 del 06 de agosto de 1979, en la notaría primera del circuito de bello , por compra al señor Iván de Jesús Muñoz, registrada con matrícula inmobiliaria número **01N-105688** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín - zona Norte, con todas sus mejoras, servidumbres y construcciones".

Como puede observarse, el bien sobre el que recae la pretensión de declaración de pertenencia en el presente proceso difiere totalmente del bien sobre el que tiene interés la señora NORBERTA, pues están identificados con matrículas inmobiliarias diferentes. Incluso la matrícula inmobiliaria referida inicialmente por los demandantes no coincide con la reseñada por la señora en sus escritos. Luego, no le asiste ningún interés sobre las resultas de este proceso.

En este mismo sentido, no puede dársele trámite a su solicitud de intervención excluyente, por cuanto no pretende la cosa o el derecho controvertido en este asunto. Sus pretensiones están encaminadas a adquirir por prescripción un bien identificado con un número de matrícula inmobiliaria que no ha sido siquiera mencionado en las presentes diligencias.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** la calidad de tercera interesada en el presente proceso de pertenencia a la señora NORBERTA CASTRILLON DE CORDOBA.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
05088-40-03-002-2017-00641-00  
JD*

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de intervención excluyente formulada por la señora NORBERTA CASTRILLON DE CORDOBA mediante escritos del 20 de junio de 2018 y 23 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto se continuará con las siguientes etapas del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d2d8330240719897c72dfc68eea3200e279971121bdc8224e0d1fb6519962**

Documento generado en 22/08/2022 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**